



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/039/2018**

**IMPUGNANTE:  
ROBERTO MARTÍNEZ ARAGON.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y  
SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO  
CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, presentado por el ciudadano Roberto Martínez Aragón, en contra de la omisión de la procedencia de su registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

	Ciudadano Quintanarroense.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## **Antecedentes.**

1. **Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria para los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargo de elección popular a nivel Federal y Local 2017-2018.
2. **Publicación de Domicilios de Asambleas.** El 24 de enero de 2018<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, publicaron el listado que contenía los domicilios en donde se realizarían las asambleas municipales electorales en los 11 municipios del estado de Quintana Roo.
3. **Registro al proceso interno.** El 31 de enero, el actor presentó su registro como precandidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en las instalaciones del partido MORENA.
4. **Cancelación de las Asambleas municipales y distritales.** El 7 de febrero, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, publicaron el Acuerdo por medio del cual se cancelan asambleas municipales o distritales electorales en diversos estados de la república dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018, en referencia a las que habrían de tener lugar en los estados de Colima y Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil dieciocho.



5. **Dictamen de la Comisión de Elecciones.** El mismo 7 de febrero, la Comisión de Elecciones, emitió un dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as para presidentes municipales del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral 2017-2018.
6. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 14 abril, el actor interpuso ante este Tribunal, el presente juicio en vía de salto de instancia (*per saltum*).
7. **Radicación y Turno.** El 12 de abril, se recibió la demanda, constancias e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/039/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en observancia al orden de turno.

### **Jurisdicción y Competencia.**

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio ciudadano, por considerar que se violan sus derechos político-electORALES por parte del partido político al cual está afiliado.

### **Definitividad e improcedencia.**

9. Este Tribunal estima, que el presente juicio ciudadano es improcedente en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, ya que, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, el actor debe agotar el medio interno de solución de conflictos estimado en su normatividad, toda vez que a través de su demanda, exige al partido político en que milita, sea notificado de la resolución en la que se determinó la procedencia o no de su registro como precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, violando con ello su derecho a ser votado.

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción XI en relación con el 96, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones a las que el propio artículo hace referencia.
11. Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electORALES, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa interna del instituto político al que estén afiliados, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este tribunal.
12. En este sentido, el actor señala que se inscribió como precandidato para ocupar el puesto a Presidente Municipal de Isla Mujeres, y que hasta este momento no se le ha notificado las formas y procedimientos de quien o quienes ocuparán los cargos para los cuales se inscribieron.
13. Así mismo, que derivado de la cancelación de las Asambleas Municipales en el Estado, a través de un reconocimiento implícito del partido, respecto a reconocer las violaciones a las convocatoria, en razón de que mediante las mismas, eran el medio idóneo para la designación de las candidaturas y al no realizarse, según su dicho, hasta el momento no han designado a la persona que será candidata por el partido MORENA, para ocupar el cargo de candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres.
14. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, establece que, son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
15. El numeral 41 de la Constitución Local, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones populares, estatales y municipales y asociarse individual y libremente para tomar parte en los



asuntos políticos de la entidad, así como el derecho de ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo y desempeñar las funciones electorales previstas en la ley respectiva.

16. Por su parte el artículo 56 de sus Estatutos, señala que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.
17. Ahora bien, el artículo 47, párrafo segundo del mencionado Estatuto, prevé que MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; se garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustaran a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.
18. De igual manera, el mismo Estatuto en su artículo 55, establece que a falta de disposición expresa en éste, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y la Ley General de Medios.
19. El artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
  - a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
  - b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
  - c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y



- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.
20. Es este sentido, es necesario que exista en el caso un pronunciamiento de fondo al interior de MORENA, atendiendo a los principios de auto organización, autodeterminación y respeto a la vida interna de los partidos políticos, ya que esos motivos de disenso, precisamente radican en conflictos generados al seno del instituto político, lo cual hace necesario, en este caso en particular- que los propios órganos partidistas defiendan y justifiquen la legalidad de sus actuaciones, para así asegurar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito partidista y dotar de certeza la actos y resoluciones que emiten.
21. Ello no implica una merma sobre el derecho de acceso a la justicia del actor sino el agotamiento de una instancia jurisdiccional de solución de conflictos que el constituyente quiso privilegiar y recogió tal exigencia en la propia Constitución, Ley General de Partidos Políticos y Ley de Medios.
- ### Reencauzamiento
22. Este Tribunal estima, que no obstante la improcedencia del presente juicio ciudadano, el error en el medio de impugnación elegido por el actor no necesariamente deviene en el desechamiento de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>”**.
23. Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y en un plazo de 5 días, la tramite y resuelva como en derecho corresponda.
24. Asimismo, la Sala Superior, en diversos asuntos ha sostenido el criterio en cuanto a que los conflictos entre los miembros de un partido político y

<sup>2</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000817.pdf>



sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser respetado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

25. Derivado de lo anterior, se debe considerar que la selección intrapartidista del candidato o candidata no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, lo que resulta en la parte conducente la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>3</sup>”**.

#### **Efectos.**

26. La Comisión Nacional de MORENA deberá resolver, en un plazo de 5 días, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a derecho considere conducente, de la presente demanda presentada por el ciudadano Roberto Martínez Aragón.
27. De igual manera, deberá notificar de manera inmediata al hoy actor de la determinación que dicte el órgano partidista e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
28. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que la documentación recibida con posterioridad relacionada con el presente asunto, se remita inmediatamente a la Comisión Nacional para los efectos legales correspondiente, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.
29. Por lo expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000929.pdf>



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que, en un plazo de 5 días a partir de la notificación, resuelva lo que en Derecho proceda, y lo notifique de inmediato al actor, en términos de lo señalado en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original de escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así mismo la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, remita el cumplimiento de las reglas de trámite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda como en Derecho corresponda.

**QUINTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del TEQROO, ante el Secretario General de Acuerdos del TEQROO, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/039/2018

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**